

RESOLUCION-RTV-648-23-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos..."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, establece:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, determina:

"Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como

Handwritten signature and initials in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature appears to be a stylized name, and below it are the initials 'I' and 'y'.

regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.

Que, la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013 manifiesta:

“Artículo 32.- *El CONATEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: (...)*

3) Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.

(...)

El plazo para la instalación y operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONATEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la SENATEL. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual periodo de la autorización original previa solicitud del interesado, con (30) días de anticipación a su terminación.

Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva solicitud escrita debidamente justificada dirigida al CONATEL, estudio de ingeniería realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación e Información

El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50 % o más al Estado Ecuatoriano; en los demás casos, el CONATEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia

Todas las solicitudes deberán ser presentadas en los formularios que para el efecto serán elaborados por la SENATEL.”.

Que, considerando que al 2 de diciembre del 2013, la EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR, mantenía vigente la autorización temporal para operar una matriz y dos repetidoras para las ciudades de Guayaquil y Cuenca, mediante oficio No. GG-429-2013 de 02 de diciembre de 2013, ingresado en esta Secretaría con trámite No. SENATEL-2013-115372, el señor Enrique Arosemena Robles, Gerente General de RTVECUADOR, solicitó la autorización para la operación temporal de una estación repetidora de televisión digital terrestre, con el estándar ISDB-T Internacional, perteneciente al sistema de televisión de servicio público denominado “ECUADOR TV”, para servir a la parroquia de Zumbahua, provincia de Cotopaxi; adjuntando la documentación pertinente.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, con memorando No. DGGER-2014-0099-M de 10 de enero de 2014, remitió el informe Técnico favorable ITGER-2013-0663, concluyendo que: 1. *“Este informe es técnicamente factible ya que a la presente fecha existe disponibilidad de frecuencias, las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias; y 2. Los demás parámetros técnicos de operación se establecerán con la Superintendencia de Telecomunicaciones durante el período de pruebas.”.*

Que, mediante memorando DGJ-2014-0578-M de 28 de febrero de 2014, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, manifiesta que *“... considerando que existe informe favorable por parte*



procedimientos establecidos por la autoridad de telecomunicaciones y en el reglamento que elabore para estos fines, incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en el Art. 32 del Reglamento Para la Adjudicación de Títulos Habilitantes Para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, estableció las causales por las cuales se pueden solicitar frecuencias temporales en temas de radiodifusión y televisión, así como determino los requisitos que se deben cumplir para el efecto, señalando que:

*"...Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva **solicitud escrita** debidamente justificada dirigida al CONATEL, **estudio de ingeniería** realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la **grilla de programación** con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido..."*

Que, considerando que la autorización temporal que la "EMPRESA PÚBLICA DE TELEVISIÓN Y RADIO DEL ECUADOR E.P. RTV ECUADOR", vence el 18 de septiembre del presente año y al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción; el representante legal de dicha empresa solicitó una nueva autorización de frecuencia temporal del canal 26 UHF para operar una estación matriz de televisión digital terrestre, con el estándar ISDBT Internacional a denominarse "ECUADOR TV", para servir a la ciudad de Quito y la autorización temporal para operar tres estaciones repetidoras en las ciudades de Guayaquil (CH 21), Cuenca (CH 47), y, parroquia Zumbahua (CH 21) con el estándar ISDBT, argumentando que "difundirá eventos de trascendencia nacional o local", en concordancia con lo que establece la Resolución RTV-155-06-CONATEL-2012, Implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT) en el Ecuador, como un evento de trascendencia Nacional en el ámbito de las Telecomunicaciones.

Que, respecto de la repetidora de Zumbahua, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe técnico favorable mediante memorando DGER-2014-0099-M de 10 de enero de 2014 y el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación a través de la Resolución CORDICOM-PL-2014-0236 de 11 de agosto de 2014 emitió el informe vinculante favorable de la parrilla de programación para la autorización, instalación y operación temporal del canal 21 UHF para operar una estación repetidora de televisión digital terrestre, con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse "ECUADOR TV" y servir a la parroquia de Zumbahua.

Que, considerando que la programación analizada por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a pesar de tratarse de un pedido efectuado para la operación de una estación repetidora (Zumbahua), dicho informe aplica también para la solicitud de la temporalidad de la matriz y las otras dos repetidoras, toda vez que el contenido materia del análisis es el mismo replicado en el sistema completo.

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:



de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, esta Dirección considera que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, que previo a que el CONATEL resuelva el pedido de adjudicación de frecuencias temporales para la EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, debe emitir al Órgano Regulador el informe vinculante respectivo.- Por lo expuesto, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, debería requerir al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación CORDICOM, la emisión del informe vinculante, señalada en la referida disposición reglamentaria.”.

Que, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación mediante Resolución CORDICOM – PLE-2014-0236 de 11 de agosto de 2014, resolvió:

“Artículo 2.- Emitir Informe favorable, conforme lo establece el Art. 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, respecto de la parrilla de programación presentada por la “EMPRESA PÚBLICA DE TELEVISIÓN Y RADIO DEL ECUADOR E.P. RTV ECUADOR”, previo a la autorización para la operación temporal de una estación repetidora de televisión digital terrestre con el estándar ISBD-T internacional, perteneciente al sistema de televisión de servicio público denominado “ECUADOR TV”, para la parroquia de Zumbahua, provincia de Cotopaxi.”.

Que, mediante Oficio No. RTVE-GG-164-2014 de 14 de agosto de 2014, el Ing. Diego Tobar Maruri, Gerente General de la EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR, solicitó se conceda una nueva autorización de frecuencia temporal canal 26 UHF para operar una estación matriz de televisión digital terrestre, con el estándar ISDBT Internacional a denominarse “ECUADOR TV”, para servir a la ciudad de Quito, y la autorización temporal para operar dos estaciones repetidoras en las ciudades de Guayaquil (CH 21) y Cuenca (CH 47) con el estándar ISDBT, considerando los mismos parámetros técnicos autorizados, documentación y los estudios de ingeniería que ya fueron ingresados anteriormente.

La Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico mediante memorando DGGER-2014-1967-M 10 septiembre de 2014, emitió el Informe Técnico Nro. ITGER-2014-0538, en el que concluyó que “1.- Este informe es técnicamente factible ya que a la presente fecha existe disponibilidad de frecuencias, las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.- Los demás parámetros técnicos de operación se establecerán con la Superintendencia de Telecomunicaciones durante el período de pruebas.”.

Que, de las normas citadas se desprende que el artículo 226 de la Constitución de la República plasma el principio universal de reserva legal que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios solo deben hacer lo que la Constitución y demás normas legales les permita hacer.

Que, de la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 105, señala que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley ibidem, en el presente caso es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, lo mencionado es concordante con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuando en el mencionado artículo se establece que el ex CONATEL hoy Consejo Nacional de Telecomunicaciones, es el Órgano que a nombre del Estado administrará el espectro radioeléctrico y regulará la prestación de servicios de televisión y radiodifusión.

Que, en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se ha determinado que para la adjudicación de frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, se seguirán los



RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en los memorandos DGGER-2014-0099-M; DGGER-2014-1967-M; y, DGJ-2014-2408-M.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR, la instalación y operación temporal de un sistema de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse "ECUADOR TV", de acuerdo con las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DE LA CONCESIONARIA	EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	ECUADOR TV
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PÚBLICO
TIPO DE SERVICIO	TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

DATOS TÉCNICOS:**FRECUENCIAS PRINCIPALES**

No.	CANAL	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
1	26	M	Quito, Sangolqui (cantón Rumifahui), Machachi (cantón Mejía)	Cerro Pichincha	6101.41	ARREGLO DE 4 PANELES UHF
2	21	R	Guayaquil, Eloy Alfaro (Duran) (cantón Duran), Yaguachi Nuevo, Samborondón	Cerro El Carmen	19205.69	MÁSTIL RANURADO UHF
3	47	R	Cuenca	Cerro Icto Cruz	18595.16	ARREGLO DE 8 PANELES UHF
4	21	R	Zumbahua	Cerro Zumbahua	557	ARREGLO DE 2 PANELES UHF

FRECUENCIA AUXILIAR

No.	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	7074	Estudio Quito - Cerro Pichincha	Enlace Estudio - Transmisor

Los enlaces Estudio – Transmisor y Estudio – Repetidoras (Guayaquil, Cuenca, Zumbahua) se realizarán a través de los enlaces satelitales actualmente autorizados a favor de la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR concesionaria del sistema de televisión

abierta analógica denominada "ECUADOR TV", canal 7, matriz de la ciudad de Quito y repetidoras a nivel nacional, de acuerdo con las siguientes características:

No.	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)	TIPO DE ESTACIÓN TERRENA	UBICACIÓN	CONECTIVIDAD	NOMBRE DEL SATÉLITE	MODULACIÓN
1	(5850-6425)	Transmisión	ESTUDIO QUITO	ESTUDIO QUITO – EUTELSAT 117	EUTELSAT 117	QPSK
2	(3700-4200)	Recepción	CERRO PICHINCHA	EUTELSAT 117 – CERRO PICHINCHA	EUTELSAT 117	QPSK
3	(3700-4200)	Recepción	CERRO EL CARMEN	EUTELSAT 117 – CERRO EL CARMEN	EUTELSAT 117	QPSK
4	(3700-4200)	Recepción	CERRO ICTO CRUZ	EUTELSAT 117 – CERRO ICTO CRUZ	EUTELSAT 117	QPSK
5	(3700-4200)	Recepción	CERRO ZUMBAHUA	EUTELSAT 117 – CERRO ZUMBAHUA	EUTELSAT 117	QPSK

Los demás parámetros técnicos de operación se establecerán con la Superintendencia de Telecomunicaciones durante las pruebas respectivas.

ARTÍCULO TRES.- La duración de la presente autorización será de dos años, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

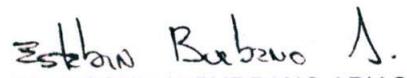
ARTÍCULO CUATRO.- La presente autorización no tiene costo alguno en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 32 del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

ARTÍCULO CINCO.- Notificar la presente Resolución, a la EMPRESA PÚBLICA DE TELEVISIÓN Y RADIO DEL ECUADOR E.P. RTV ECUADOR, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, y a la Superintendencia de la Información y Comunicación para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 12 de septiembre de 2014.


ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL


AB. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL